

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-310 informando que la sentencia apelada fue ADICIONADA y CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 01 ABR 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, el presente proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-260, para proveer sobre contestación a la demanda y las cautelares solicitadas por cuanto la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., 31 MAR 2022

De acuerdo al informe secretarial que antecede y por ser procedente el despacho dispone:

1-. CORRER TRASLADO por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada ELSA ADELINA MUÑOZ, a la parte ejecutante para que se pronuncie o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al art. 442 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa art. 145 del C.P.L.

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito anterior, toda vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del 50% del inmueble correspondiente a la demandada ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50 N-883133 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona Norte. Librese oficio

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

JER

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>01 ABR 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 046</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018-082, informando que la parte actora solicita se revoque el poder que confirió en pretérita oportunidad a la Dra. MARIA CAMILA PEÑA CARRILLO y así mismo presenta nuevo poder para su representación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 31 MAR 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1.- ACEPTAR la revocatoria de poder conferido por el aquí demandante a la Dra. MARIA CAMILA PEÑA CARRILLO. Líbrese comunicación.
- 2.- Se reconoce personería para actuar al Dr. JHON SEBASTIAN RUIZ CASAS, identificado con C.C. No. 1.014.235.355 y T.P. 303929 para actuar como apoderado judicial del aquí demandante JAIME ADOLFO FUENTES CACERES, en la forma y términos del poder a él conferido y visible a fl. 143 de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 01 ABR 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

176

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-099 informándole que la sentencia APELADA fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

31 MAR 2022

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$500.000 a cargo de COLPENSIONES, la suma de \$500.000 a cargo de PORVENIR S.A. la suma de \$500.000. y a favor de la parte demandante. Sin condena en costas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., _____

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES.....	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.....	\$500.000.00
GRAN TOTAL.....	\$1.000.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 31 MAR 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **01 ABR 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **046**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2017-162, para fijar nueva fecha e informando que la parte demandante aún no ha informado sobre el trámite dado al comisorio librado para fines de la práctica de pruebas testimoniales Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 31 MAR 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)

Se requiere a la parte demandante para fines de que informe sobre el trámite dado al comisorio librado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	01 ABR 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017-012 informando que se encuentra pendiente de liquidar las costas ordenadas en auto de diciembre 11 de 2017 (fl.135) el presente ejecutivo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas ordenada en auto de diciembre 11 de 2017, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma De \$500.000 a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., _____

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$500.000.00
TOTAL.....	\$500.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 31 MAR 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	01 ABR 2022
	Hoy
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. 046
	LUZ MILA CELIS PARRA
	Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario 2016 - 554, informando que el curador designado, presenta escrito de justificación a la no aceptación a la designación como curador. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. 31 MAR 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, atendiendo lo manifestado por el Dr. CAMILO ANDRES PATIÑO CARDONA, es del caso relevarlo de la designación que se le hiciera en auto anterior como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DAVID MORENO MORENO y en su lugar se designa a la Dra. KAREN LILIANA GUTIERREZ VARON identificada con la C.C. No. 1.010.188.451 y T.P. No. 246144 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la cra. 7 No. 17-01 of. 1013 de esta ciudad, tel. 2437758 y 3123682671; correo electrónico karent.eliana@dovere.com.co

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

lm

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 ABR 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 046 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO número 2014-080, informando que se allegó la anterior documental por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. 31 MAR 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena agregar a los autos la Resolución GNR 188045 del 24 de junio de 2016, allegada por COLPENSIONES y de la misma se da traslado a la parte ejecutante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la publicación por estado electrónico se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

lm

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 01 ABR 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2016-349, para fijar fecha de audiencia e informando que se allegó respuesta al oficio librado al BANCOLOMBIA. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 31 MAR 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos la respuesta allegada por BANCOLOMBA, la cual se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien consideren.

Se cita a las partes para audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA (2:30 P.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 ABR 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2014-719 informando que no obran las constancias de notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 31 MAR 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al proceso, requiérase al Togado de la parte demandante a fin de que se sirva allegar las constancias de notificación a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 ABR 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 046 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014-091 informándole que la sentencia CONSULTADA fue confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAR 2022.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$3.500.000.00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$800.000.00. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., _____

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$3.500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$800.000.00
TOTAL.....	\$4.300.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

lm



LEIDA BALLEEN FARFAN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	01 ABR 2022
	Hoy
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. <u>046</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA
	Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO número 2009-314, informando que se encuentra pendiente que la parte interesada presente el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. 31 MAR 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de septiembre de 2019, sobre el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado (fl.147.)

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 01 ABR 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-282, informando que la demandada COLPENSIONES una vez notificada en debida forma, allegó contestación en tiempo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la **Doctora CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder que obra a fl.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a las Doctoras **SHASHA RENATA SALEH MORA** identificada con CC. 53.106.477 y portador de la T.P. 192270 expedida por el C.S.J. y a la Dra. **ORIANA DEL CARMEN DE JESUS** identificada con C. C. No. 1.034.305.197 como apoderadas sustitutas de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. .

3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con CC. 91.510.758 y portador de la T.P. 219124 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la forma y términos del poder visible a fl.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

4.- Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día DIECINUEVE (19) del mes de mayo de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las **ocho y treinta (8:30 a.m)**

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **01 ABR 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 046

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo 23 de 2022

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014-00584 informando que la providencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior y no casada por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de \$4.400.000.00 señaladas como agencias en derecho por la H. Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a realizar la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$00.00
AGENCIAS EN DERECHO H.TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00.00
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA.....	\$4.400.000.00
TOTAL	\$4.400.000.00

MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 31 MAR 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	01 ABR 2022
	Hoy
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. <u>046</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA
	Secretaria

INFORME SECRETARIAL.-

Bogotá D.C. marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **ORDINARIO** No. **2016-711**, informando que no obra en el expediente constancia de notificación a la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 31 MAR 2022

Como quiera que no reposa en el expediente constancia de notificación a la demandada el Despacho dispuso:

REQUERIR a la parte Actora, para que en el término de cinco (05) días hábiles se sirva allegar a este Despacho Judicial copia de la notificación realizada a la(s) demandada(s). Oficiese.

Una vez se obtenga respuesta a lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 ABR 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en
el estado No. 046.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **ORDINARIO** No. **2020-485**, con el anterior escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

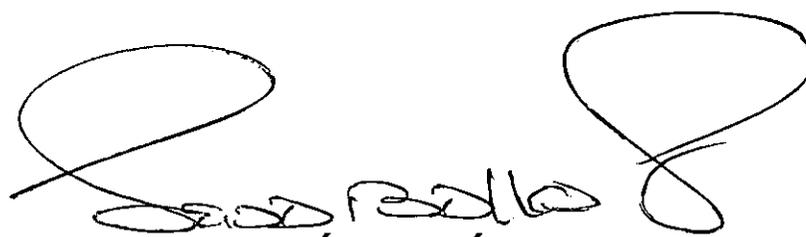
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 31 MAR 2022

Encuentra el Despacho, que en efecto, a folio **33 al 36** del expediente reposa memorial presentado por la Dra. **LILIANA YAZMÍN MOLINA GONZÁLEZ**, con el fin de que se acepte renuncia del poder conferido por la demandante **NIDYA YORLADY RAMÍREZ FORERO**.

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. **ALILIANA YAZMÍN MOLINA GONZÁLEZ**, en su condición de apoderada de la demandante **NIDYA YORLADY RAMÍREZ FORERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 01 ABR 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario **No. 2018-408**, obra desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., _____

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora a folios **63 al 65** del expediente, allega escrito mediante el cual indica que desiste de las pretensiones contenidas en la demanda.

Así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, solicitado por la parte actora, dentro del presente proceso por cuanto dicha manifestación se puede realizar hasta antes de que se haya pronunciado sentencia.

SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado: _____

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JERH

INFORME SECRETARIAL. marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **ORDINARIO** No. **2015-224**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

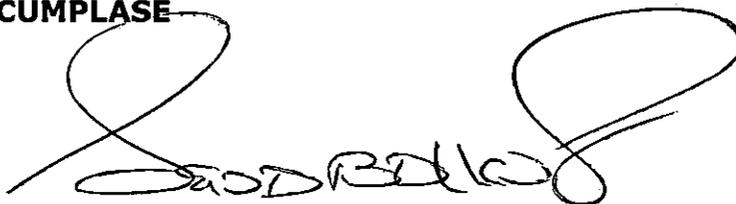
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., 31 MAR 2022

En atención al informe secretarial que antecede el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dispone:

1. Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2015-224** de **JAIME URUEÑA ANDRADE** contra **FIDUPREVISORA S.A. y OTROS**, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como Ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 ABR 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u></p> <p style="text-align: center;">LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

JERH

INFORME SECRETARIAL. febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **ORDINARIO** No. **2019-437**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., 31 MAR 2022

En atención al informe secretarial que antecede el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dispone:

1. Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2019-437** de **MIGUEL ADOLFO LIZARRALDE ARISTIZABAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como Ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 01 ABR 2022 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 046</p> <p style="text-align: center;">LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **ORDINARIO** No. **2018-730**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., 31 MAR 2022

En atención al informe secretarial que antecede el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dispone:

1. Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2018-730** de **ALEXANDRA ROCIO LÓPEZ RINCÓN**, contra **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como Ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>01 ABR 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u>.</p> <p style="text-align: center;">LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.-

Bogotá D.C. marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **ORDINARIO** No. **2018-414**, informando que no obra en el expediente constancia de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

Como quiera que no reposa en el expediente constancia de notificación a la demandada el Despacho dispuso:

REQUERIR a la parte Actora, para que en el término de cinco (05) días hábiles se sirva allegar a este Despacho Judicial copia de la notificación realizada a la demandada **IMEVI S.A.S. SALUD VISUAL INTEGRAL**. Oficiese.

Una vez se obtenga respuesta a lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 ABR 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en
el estado No. 046

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JERH

INFORME SECRETARIAL.-

Bogotá D.C. marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-646, para resolver sobre los citatorios allegados y enviados a las demandadas **SERTEM LTDA.** y **LABOR TEMPORAL**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 31 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por agregado a los autos los citatorios enviados a las demandadas **SERTEM LTDA.**, y **LABOR TEMPORAL**, en los términos del art. 291 del C.G.P.

Así mismo, teniendo en cuenta que el citatorio en los términos del art. 291 del CGP dirigido a las demandadas **SERTEM LTDA.**, a la dirección: carrera 34 # 41-14; y **LABOR TEMPORAL** a la **carrera 34 # 41-14** Barrio el Prado de la ciudad de Bucaramanga, conforme a la certificación expedida por la empresa **INTERRAPIDISIMO** y **SERVIENTREGA**, se informa que no fue posible la notificación a las empresas accionadas, razón por la cual no sido posible su notificación, ni obra contestación de la presente demanda, es de tener en cuenta lo así informado. En tal sentido, de conformidad a lo consagrado en los arts. 293 y 108 del C.G.P., y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena el emplazamiento a las demandadas **SERTEM LTDA.**, y **LABOR TEMPORAL**. a través de la publicación del respectivo listado en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, preferiblemente a través de los periódicos el **ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

Designese Curador Ad-Litem que represente los intereses de la demandada.

Consecuente con lo anterior el **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** el emplazamiento de las demandadas **SERTEM LTDA.**, y **LABOR TEMPORAL**, a las que se les designará Curador Ad Litem para continuar el trámite de la Litis, haciendo la advertencia de que el proceso continuará con el curador asignado.

SEGUNDO: Conforme **LO CONSAGRADO** en los arts. 293 y 108 del C.G.P., **SE ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar a través de la publicación del respectivo listado en un medido escrito de amplia circulación nacional o local, preferiblemente a través de los periódicos el **ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO** el emplazamiento ordenado a las demandadas **SERTEM LTDA.**, y **LABOR TEMPORAL**, que se realizará el día Domingo o en otro medio de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

TERCERO: **NOMBRAR** Curador Ad Litem para la presente litis de las demandadas **SERTEM LTDA.**, y **LABOR TEMPORAL**, con quien se seguirá el proceso y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. designar como Curador Ad-Litem (defensor de oficio) a las demandadas **SERTEM LTDA.**, y

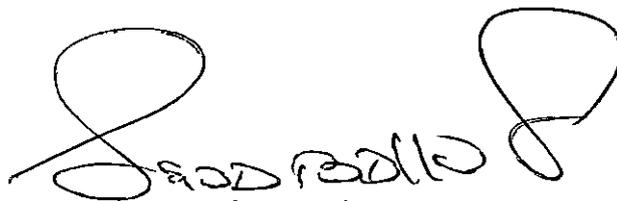
LABOR TEMPORAL, con quien se continuará el proceso, al Doctor **JAIME CORDERO PINILLA** identificado con la C.C. No. 6.757.515 y T.P. No. 42986 del C.S.J.

Líbrese oficio al abogado a la CLL. 12 7-32 OF. 1202 informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida. Tel. 3208098966. Correo electrónico jaimecordero20@hotmail.com

Trabada la Litis con todas las partes, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 01 ABR 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 046 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2021-307, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada UGPP. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

31 MAR 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA identificado** con CC. 17.174.115 y portador de la T.P. 6491 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, en la forma y términos del poder a él conferido y obrante a fl.52 del expediente.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día treinta y uno (31) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 ABR 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 046 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-313, informando que pese al tiempo transcurrido, la demandada AXA COLPATRIA aún no allega constancia de notificación a la integrada en Litis CIEMSA SAS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

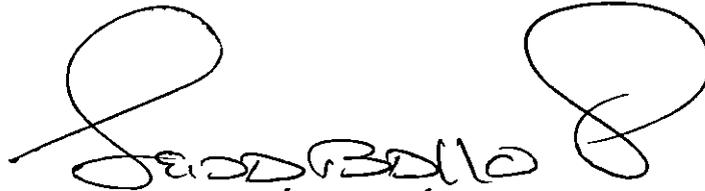
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 31 MAR 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en aras de dar celeridad procesal, se autoriza a la parte demandante para que practique la notificación a la integrada como Litis consorcio necesario CIEMSA SAS, en términos del Decreto 806 de 2020, de lo cual deberá allegar las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	01 ABR 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 046	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2021-078, informando que las demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PROTECCION S.A y COLPENSIONES, una vez notificadas en debida forma, allegaron contestación en tiempo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO identificado** con CC. 79.733.541 y portadora de la T.P. 143273 expedida por el C.S.J., como apoderado principal de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en la forma y términos expresados en el visible a fl. 11-

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **LUZ SELLA GOMEZ PERDOMO identificada** con CC. 52.693.392 y portador de la T.P. 153073 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada PROTECCION S.A, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl. 13.

3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. expedida por el C.S.J. como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 15

4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA identificada** con CC. 51.713.048 y portador de la T.P. 67612 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 15.

5.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 08 de septiembre de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30)** de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 01 ABR 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-348 para fines de liquidar las costas ordenadas en sentencia de fecha febrero 28 de 2020. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

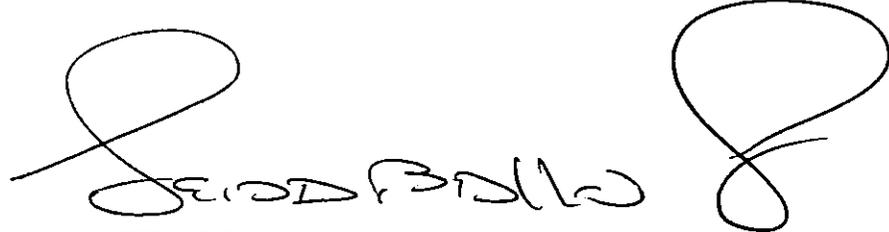
Bogotá D.C., 31 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho EN PRIMERA INSTANCIA por la suma de \$2.000.000.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$2.000.000.00
TOTAL.....	\$2.000.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 ABR 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 046 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-313, informando que pese al tiempo transcurrido, la demandada AXA COLPATRIA aún no allega constancia de notificación a la integrada en Litis CIEMSA SAS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

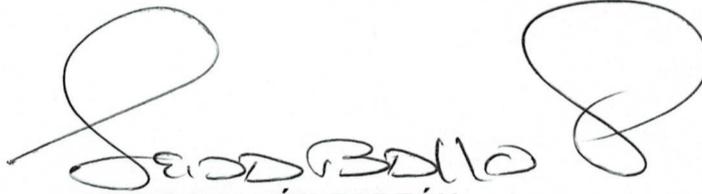
Bogotá, D.C., _____

31 MAR 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en aras de dar celeridad procesal, se autoriza a la parte demandante para que practique la notificación a la integrada como Litis consorcio necesario CIEMSA SAS, en términos del Decreto 806 de 2020, de lo cual deberá allegar las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 ABR 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 046

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2016-349, para fijar fecha de audiencia e informando que se allegó respuesta al oficio librado al BANCOLOMBIA. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 31 MAR 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos la respuesta allegada por BANCOLOMBA, la cual se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien consideren.

Se cita a las partes para audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA (2:30 P.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 ABR 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 040

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00588 informándole que la sentencia apelada fue ADICIONADA por el H. TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas ordenada por el H. Tribunal Superior, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$600.000.00 a cargo de PORVENIR S.A.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$00.000,00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$600.000,00
TOTAL.....	\$600.000,00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ~~31 MAR 2022~~

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	01 ABR 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado	
No. <u>46</u>	
	LUZ MILA CELIS PARRA
	Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-313, informando que pese al tiempo transcurrido, la demandada AXA COLPATRIA aún no allega constancia de notificación a la integrada en Litis CIEMSA SAS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 31 MAR 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en aras de dar celeridad procesal, se autoriza a la parte demandante para que practique la notificación a la integrada como Litis consorcio necesario CIEMSA SAS, en términos del Decreto 806 de 2020, de lo cual deberá allegar las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 01 ABR 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 46 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

227

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo 22 de 2022

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-00852 informando que la providencia estudiada en grado jurisdiccional de consulta fue CONFIRMADA por el Superior. Sin condena en costas en ninguna de las instancias. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada, fue confirmada por el H. Tribunal Superior y que no hubo condena en costas, procédase al archivo de las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	01 ABR 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero 14 de 2022

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00433 informando que la providencia apelada fue ADICIONADA por el Superior. Sin condena en costas en ninguna de las instancias. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁBogotá D.C., 31 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada, fue adicionado el numeral tercero y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior y sin condena en costas para las partes, procédase al archivo de las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

LM



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **01 ABR 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
 No. 046

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo DIECIOCHO (18) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-110, para aclarar la fecha de audiencia fijada en auto anterior, por cuanto quedó año 2021, siendo 2022. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 31 MAR 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, observa que por error involuntario se digitó como fecha para audiencia el día DIECIOCHO (18) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo lo correcto del año 2022. En tal sentido, se aclara el auto de fecha diciembre 15 de 2021, en el sentido de ratificar que la fecha en que se llevará a cabo la audiencia lo es para el día dieciocho (18) del mes de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	01 ABR 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 46	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 116-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **NURY MEJÍA SALAZAR**, identificada con la C.C. No. **55.163.259**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, y como tercero vinculado la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de información, petición, debido proceso administrativo.

ANTECEDENTES

La señora **NURY MEJÍA SALAZAR**, identificada con la C.C. No. **55.163.259**, presenta acción de tutela contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, y como tercero vinculado la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **7-2022-041322** radicado el 07 Febrero 2022, en el que solicitó se le informe cual es la IDP de todos los cargos ofertados en el Acuerdo No. 009 de 2022, cual es el perfil, los núcleos básicos del conocimiento y el área temática, si es el caso de todos los cargos ofertados en el Acuerdo No. 009 de 2022, que se suspenda y revoque cualquier convocatoria de méritos que pretenda sacar el **SENA**, ya que existen cargos y han existido desde antes que vencieran la lista de elegibles, ya que no era una potestad proveer definitivamente esas vacantes, sino por el contrario era un deber legal, que se provean esos cargos con la lista de elegibles **SENA** de la convocatoria 436 de 2017, así mismo se pronuncien sobre la demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en los artículos 20, 23, 29, de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia T-230 de 2020.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS

1. *"La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, apertura la Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA, en la cual todas las personas interesadas en participar y que cumplieran con los requisitos de los empleos reportados, podían comprar los derechos de participar y posteriormente inscribirse a través del aplicativo SIMO, dispuesto por la Entidad en mención".*
2. *"La convocatoria a concurso abierto de méritos, No 436 de 2017, se realizó a través del Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017, estableciendo las reglas del concurso para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA".*
3. *"El artículo 4 de la convocatoria pública 436 de 2017, señaló las siguientes fases del proceso: "1. Convocatoria y divulgación, 2. Inscripciones, 3. Verificación de requisitos mínimos, 4. Aplicación de pruebas, 4.1. Pruebas sobre competencias básicas y funcionales 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales; 4.3 Valoración de antecedente; 4.4 Prueba técnico - pedagógica para cargos de Técnico; 5. Conformación de lista de elegibles; 6. Periodo de prueba".*
4. *"El numeral 4 del artículo 9 de la convocatoria pública 436 de 2017, señalo que, para participar en el proceso, el ciudadano interesado debía aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria, de la siguiente forma:*

*"ARTICULO 9. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:
(...)*

4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.

(...)"

5. *"De conformidad con la convocatoria No 436 de 2017, los aspirantes solamente podían inscribirse a un (1) empleo público. Estableciendo que cada OPEC era diferente, lo mismo que el número de vacantes ofertadas, de la siguiente forma:*

*"ARTICULO 10. EMPLEOS CONVOCADOS.
(...)*

PARAGRAFO 1. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Numeral 3 del artículo 14, del citado acuerdo, establece:

"PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO: El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, **teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo. Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción (...). (Negrilla fuera de texto).

6. "Como resultado de la convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, No. 436 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por medio de la **Resolución No CNSC -20182120191395 del 24 de diciembre de 2018** conformó la lista de elegibles para proveer **seis (6) vacantes** del empleo de carrera administrativa identificado con el código **OPEC No 59246** denominado INSTRUCTOR, del Área Temática **GESTIÓN LOGÍSTICA**".
7. "De conformidad con la parte resolutive del citado acto administrativo, proferido por la CNSC, en el artículo primero, la lista de elegibles se conformó con **11 ciudadanos**, encontrándose entre ellos la accionante en el noveno (9) puesto, con un puntaje de **70.11**".

RESUELVE:

"ARTÍCULO 1.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **seis (6) vacantes** el empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, bajo el Código OPEC **59246**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79829839	JHON JAIRO	LEJRO DELGADO	79.86
2	CC	93448123	VICTOR FELIX	GALINDO AMAYA	78.02
3	CC	52270588	INES AMINTA	BELEÑO MEJIA	77.62
4	CC	79742332	GABRIEL ERNESTO	BARRAGAN MORENO	77.57
5	CC	80850368	JOHANY ANDRES	CASALINAS GOMEZ	74.75
6	CC	79329248	FRANCISCO MARIANO	VILLALBA CRUZ	73.29
7	CC	1019027654	ANDRES FELIPE	AGUILAR HURTADO	72.27
8	CC	80075363	YON	GARZÓN ÁVILA	71.40
9	CC	55163259	NURY	MEJIA SALAZAR	70.11
10	CC	51705235	YANETH	BELTRÁN FLÓREZ	69.55
11	CC	79510791	JAVIER	SANDOVAL PINEDA	69.03

8. "De conformidad con el artículo quinto, del precitado acto administrativo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que **la lista de elegibles quedó en firme**, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, debió producirse por parte del nominador, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas".
9. "De conformidad con la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles tendría una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo que en el evento en que las personas que ocuparon los primeros lugares, no superaren el periodo de prueba o renuncien, se nombrará en los cargos el elegible en estricto orden de mérito de manera descendente".
10. "De conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".
11. "Sobre esta disposición la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto del 15 de marzo de 2019, entidad que de conformidad con el 130 de la Constitución Nacional, es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos con excepción hecha de las que tenga carácter especial, consideró:

"Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No 436 de 2017 –SENA".

"En este orden, se precisa que la lista de Elegibles se conforma por empleo por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en periodo de prueba, no reagrupa o integra lista de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...)"

12. Con ocasión a la acción de tutela promovida por la señora NURY MEJÍA SALAZAR, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en fallo de segunda instancia, ordenó: "(...) SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- que, dentro del término de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presente decisión, efectúe el estudio de equivalencia de los empleos vacantes, respecto de las plazas relacionadas con la OPEC 59246, y solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, autorización para utilizar la lista de elegibles."

*"En cumplimiento a la orden judicial y atendiendo lo señalado en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC, el SENA realizó el estudio de equivalencia de las vacantes definitivas del cargo Instructor Grado 01, teniendo en cuenta el área temática del empleo en el que se postuló la señora **NURY MEJÍA SALAZAR**. De conformidad con la perfilación de vacantes reportadas por las Subdirecciones de Centro y las Direcciones Regionales, así como el estado actual de la planta de personal, **NO se encontraron vacantes definitivas equivalentes a la OPEC 59246, correspondientes a la denominación Instructor Grado 01 – Área Temática Gestión Logística**".*

"La accionante promovió incidente de desacato, el cual, mediante auto del 18 de agosto de 2021, se dispuso abstenerse de sancionar, en cuanto se evidenció el cumplimiento del fallo judicial".

13. "Así mismo, es pertinente informar al Juez que en virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso "(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)", **el SENA reportó en el aplicativo SIMO de la CNSC las vacantes definitivas de la planta de personal para el respectivo uso de listas**".
14. "Respecto a la afirmación que se realiza sobre las vacantes ofertadas en el nuevo concurso, fueron susceptibles para el uso de lista de elegibles, lo cual fue validado debidamente por la CNSC (Se adjunta respuesta emitido por la CNSC referente al caso en concreto – Radicado 2022RS011517)".
15. "Así mismo se precisa que la entidad dio respuesta de fondo, de manera clara y concreta a la petición presentado por la accionante, se precisa que la misma fue atendida con el Radicado SENA del **24 de febrero de 2022**, el cual se acompañó con un archivo formato Excel, así mismo se realizó un alcance en el mismo **24 de febrero de 2022** en donde se allegó en cuadro excel los empleos ofertados en la Convocatoria Entidades Orden Nacional 2020-2, el cual contiene la siguiente información: modalidad (abierto o ascenso), IDP, número OPEC, número de vacantes, nivel, denominación, grado, requisitos de estudio y experiencia, propósito, alternativa de estudios y experiencia, funciones. Esta información reposa en la página de la CNSC".
16. "Frente a este último punto, vale destacar que la misma Corte Constitucional ha dicho: "El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la

resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición" (Sentencia T-146/12)."

17. *"Lo que en otras palabras significa que la respuesta de fondo no debe ser favorable al peticionario, para que se entienda que se cumple con los requisitos de oportunidad, resuelve de fondo, es clara, precisa y congruente con lo solicitado".*

SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El SENA no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por las razones que se desarrollan a continuación:

1. *Respecto a la petición referenciada, esta petición sí fue contestada de FONDO por el SENA, a través de respuesta realizada mediante correo electrónico del **24 de febrero de 2022**, y el respectivo alcance, como se puede evidenciar en los documentos adjuntos.*
2. *La respuesta efectuada por el SENA da contestación de fondo a todos y cada uno de las peticiones y/o solicitudes planteadas por el accionante, es importante aclarar que la respuesta se encuentra desarrollada no solamente en el documento de respuesta, sino también los documentos anexos al mismo.*
3. *De igual manera y respecto a lo expresado por la Corte Constitucional en el que se precisa que las respuestas deben satisfacer cuando menos tres requisitos básicos, esto es: Debe ser oportuna, debe resolver de fondo el asunto solicitado, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado (Sentencia T-487/17).*

Como ya se indicó en el punto anterior, la respuesta se dio de manera oportuna, dentro de los términos legales. Igualmente, la respuesta fue clara, precisa y de fondo a cada una de las preguntas elevadas por el accionante.

Frente a este último punto, vale destacar que la misma Corte Constitucional ha dicho:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición" (Sentencia T-146/12)".

"Lo que en otras palabras significa que la respuesta de fondo no debe ser favorable al peticionario, para que se entienda que se cumple con los requisitos de oportunidad, resuelve de fondo, es clara, precisa y congruente con lo solicitado".

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en apartes de su respuesta indicó:

1. Pretensión del accionante

"Solicito sea amparado su derecho fundamental de petición, y como consecuencia a lo anterior, ordena al SENA, dar respuesta de fondo a un derecho de petición tal como está estipulado en la ley 1755 de 2015".

DESARROLLO DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017

"La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017,

20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, los cuales se encuentran publicados en la página Web de la CNSC”.

“De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”.

“En este punto, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

“...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”.

“De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, tiene contempladas las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

SITUACIÓN DE LA ACCIONANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

“El accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, correspondiente al **área temática de GESTIÓN LOGÍSTICA**, identificado con **código de OPEC No.59246**, ocupando la **posición No. 9** en la Lista de Elegibles, adoptada mediante **Resolución No. CNSC 20182120191395 DEL 24/12/18**, para proveer **seis (6) vacantes** del empleo referido:

RESUELVE:

“ARTÍCULO 1.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **seis (6) vacantes** el empleo de carrera denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, bajo el Código OPEC **59246**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79829839	JHON JAIRO	LEURO DELGADO	79.86
2	CC	93448123	VICTOR FELIX	GALINDO AMAYA	78.02
3	CC	52270588	INES AMINTA	BELEÑO MEJIA	77.52
4	CC	79742332	GABRIEL ERNESTO	BARRAGAN MORENO	77.57
5	CC	80850368	JOHANY ANDRES	CASALINAS GOMEZ	74.75
6	CC	79329248	FRANCISCO MARIANO	VILLALBA CRUZ	73.29
7	CC	1019027654	ANDRES FELIPE	AGUILAR HURTADO	72.27
8	CC	80075363	YON	GARZÓN ÁVILA	71.40
9	CC	55163259	NURY	MEJIA SALAZAR	70.11
10	CC	51705235	YANEITH	BELTRÁN FLÓREZ	69.55
11	CC	79510791	JAVIER	SANDOVAL PINEDA	69.03

"El referido acto administrativo fue publicado el día 04/01/19, **cobró firmeza total el día 15 de enero de 2019, por lo que su vigencia fue hasta el 14 de enero de 2021**. Lo anterior puede ser evidenciado en la pagina web del Banca Nacional de Listas de Elegibles (BNLE): [Bnle Listas \(cncsc.gov.co\)](http://Bnle Listas (cncsc.gov.co))".

Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver i adici
Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	59246	20182120191395	4642 - 1	ACTIVA	4 ene. 2019	14 ene. 2021	

"Bajo lo expuesto, se observa que la señora **NURY MEJIA SALAZAR** ocupó la **posición nueve (9)** en la lista de elegibles conformada **Resolución No. CNSC 20182120191395 del 24/12/18**, en consecuencia, la accionante no alcanzo el puntaje requerido para ocupar la posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas ostentando frente a la misma una expectativa". **Recuérdese que la Lista de elegibles venció desde el 14 de enero de 2021, se informa al Despacho que no es procedente hacer uso de la misma, por cuanto el uso de las Listas de elegibles, como ya se expuso, se debe dar durante su vigencia**".

"Es por esto por lo que la señora **NURY MEJIA SALAZAR**, se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

"Por otro lado, se precisa, que corresponde al SENA identificar los empleos vacantes y no convocados, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración".

"En ese entendido, se precisa que es deber de la entidad, suministrar la información pertinente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO".

"La CNSC tiene por funciones la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la ley 909 de 2004, debe advertirse que no administra la planta de personal de las entidades, en este caso no puede efectuar nombramientos en los empleos que pertenecen a la planta de personal del SENA".

"En caso de que el SENA requiera proveer alguna vacante **debe solicitar el uso de las listas** de elegibles de acuerdo a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 (2020100000017) que puede verse en el enlace: <https://www.cncsc.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/240circular-es-vigentes>".

"Lo anterior, teniendo en cuenta el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020, el cual fue complementado en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, que dispuso "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos";

entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

BANCO DE LISTAS DE ELEGIBLES

“En desarrollo de la normatividad que rige la materia, la Comisión Nacional ha expedido los siguientes Acuerdos: 25 de 2008, 150 de 2010, 159 de 2011, 562 del 5 de enero de 2016, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”. En este acto administrativo, se define el BNLE en el numeral 4 del artículo 3, de la siguiente manera, así:

“Banco Nacional de listas de elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo”.

“Y el acuerdo 165 de 12 de marzo de 2020, que define Banco de Elegibles como: “Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE): Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo”.

“La utilización del Banco Nacional de listas de elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera”.

“Visto lo anterior, es forzoso concluir que el Banco Nacional de Listas de Elegibles se encuentra operando desde el año 2008 (con ocasión del Acuerdo 25 previamente citado), teniendo en cuenta que, precisamente desde ese año iniciaron a expedirse las listas de elegibles producto del primer concurso de méritos adelantado por esta Comisión Nacional, a saber, la Convocatoria No. 001 de 2005”.

APLICACIÓN A LA LEY 1960 DE 2019

“Se informa que el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, en las fechas 22 de febrero, 5 y 9 de marzo de 2021, en el marco de las acciones de tutela promovidas por los señores: OSCAR IVAN ORTIZ, MAGDA BIBIANA MARTINEZ ROBERTO y DOLLY PATINO CAMACHO, dispuso:

“(…) SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (…)”.

“De conformidad con ello, la CNSC, en estricto cumplimiento de la orden judicial, con oficio No. 20212010527011 del 9 de abril de 2021, solicito al SENA un estudio en que se indicaran los empleos equivalentes existentes en su planta de personal, que no hubieran hecho parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 versus aquellos que fueron ofertados en el proceso de selección, y sobre los cuales se conformó Lista individual de Elegibles; para que, con la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, sean usadas para su provisión definitiva”.

“En respuesta, el SENA, remitió estudios donde relaciona todas las vacantes reportadas por la entidad, que pueden ser provistas por uso de listas según el estudio realizado para empleos equivalentes, solicitando autorización a la CNSC para que autorice el uso de listas de elegibles publicadas con ocasión a la Convocatoria No. 436 de 2017”.

“La CNSC por su parte, adelanto el estudio correspondiente y ha autorizado los usos de lista que proceden, tal como se evidencia a través de los oficios con radicados Nos. 2022RS001765 y 2022RS003437 de enero de 2022 (adjuntos)”.

“En concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1990, una vez recibidas las autorizaciones de uso de listas proferidas por la CNSC, el SENA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes”, debe verificar el cumplimiento de requisitos

mínimos de los designados y efectuar los nombramientos en periodo de prueba que correspondan”.

*“Es así que, se informa a su honorable Despacho que, de conformidad con el Exhorto a la CNSC, pese a que para la Convocatoria 436 de 2017- SENA no resulta procedente la aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que el proceso de selección inicio con anterioridad a la expedición del mentado precepto, no obstante, en cumplimiento de las decisiones judiciales adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, quien mediante providencias de fechas 22 de febrero, 5 y 9 de marzo de 2021, proferidas dentro de las acciones de tutela promovidas por los señores: OSCAR IVAN ORTIZ, MAGDA BIBIANA MARTINEZ ROBERTO y DOLLY PATINO CAMACHO, **la CNSC autorizó el uso de listas de las vacantes que surgieron durante la vigencia de las listas, en estricto orden de mérito, de conformidad con el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional**”.*

“En este sentido se reitera, que corresponde al SENA identificar los empleos vacantes y no convocados, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración, por lo tanto, la información descrita surge a raíz de lo reportado por dicha entidad”.

*“Por lo anterior se concluye que, en estricto cumplimiento al exhorto referido, con las vacantes reportadas por el SENA que cumplieron con el criterio de equivalencia, **la CNSC autorizó el uso de listas, para los casos en que la vacante haya surgido durante la vigencia de la lista**, por cuanto, la Ley 1960 de 2019 prevé **el uso de las listas de elegibles**, para la provisión de empleos no convocados”.*

*“En virtud de lo anterior la información de los empleos con **IDP (identificación interna del SENA)** es competencia exclusiva de esa entidad, toda vez que las entidades reportan los empleos de Carrera Administrativa mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, mismo que asigna un Código OPEC, por tanto, corresponde al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA referirse a los IDP solicitados en la petición dirigida al SENA y referidos en el escrito tutelar”.*

“Ahora bien, se precisa que para el Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, se ofertaron los cincuenta (50) empleos, con noventa y dos (92) vacantes, en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que en definitiva no pueden ser provistos a través de la Convocatoria 436 de 2017 –SENA”.

“Cabe aclarar que esta conclusión se llegó en un trabajo conjunto entre el SENA y la CNSC realizado desde el inicio de planeación de la convocatoria por el cual se evaluó empleo por empleo ante la posibilidad de uso de listas de elegibles”.

EMPLEOS DESIERTOS

“Se informa que la CNSC ya conformo la Lista consolidada de Elegibles a través de la RESOLUCION Nº 12113 DEL 09-12-2020 (20202120121135) para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con los códigos OPEC Nos. 58452 (Cúcuta - Norte de Santander) y 59221 (Bogotá, D.C.) del Área Temática: GESTION LOGISTICA, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, así:

34	51966657	LILIANA MARÍA	HOSSMAN MARTÍNEZ	71,38	58627
35	72305260	CARLOS JAVIER	CARMONA CAMPO	70,68	59944
36	93366109	MARTÍN ALONSO	TRUJILLO BUENO	70,44	59678
37	98772566	JUAN CAMILO	CORREA ALVAREZ	70,32	58750
38	55163259	NURY	MEJIA SALAZAR	70,11	59246
39	4788646	VÍCTOR GUILLERMO	LABIO QUINTERO	69,98	58416
40	1129495140	EVELYN YURANYS	HERNANDEZ AVILA	69,59	59729
41	51705235	YANETH	BELTRÁN FLÓREZ	69,55	59246
42	73097270	JORGE AMÉRICO	VÉLEZ ZÁRATE	69,41	59546
43	30404843	NATALIA	OSSA VALLEJO	69,29	59696

(...) *“Como se evidencia, en el referido acto administrativo la señora NURY MEJIA SALAZAR no ocupó posición meritoria, por cuanto solo habían **dos vacantes** y quedo en la posición No. **38** de elegibilidad (Se anexa Acto Administrativo).*

*“Frente a la solicitud de la accionante referente a que se ordene **“AL SENA DAR RESPUESTA DE FONDO A UN DERECHO DE PETICIÓN TAL COMO ESTÁ ESTIPULADO EN LA LEY 1755 DE 2015”**, debe informarse al Despacho que, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no tiene participación ni injerencia en las respuestas dadas por las Entidades a las peticiones. **Adicionalmente, la CNSC no puede pronunciarse sobre los trámites internos adelantados por el SENA**”.*

“En ese orden de ideas, no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Comisión Nacional del Servicio Civil por este motivo de inconformidad de la tutelante, toda vez que carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia. Por lo que es la entidad nominadora en la convocatoria, es la única responsable de emitir pronunciamiento con respecto a lo aludido por el accionante”.

“Habida cuenta de lo anterior, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no puede el juez de tutela concederla en su contra, pues a pesar de ser la tutela un mecanismo que goza de relativa informalidad, su trámite debe cobijar los principios de legalidad, contradicción y debido proceso, siguiendo así juicios de valor como son, entre otros, la capacidad para ser parte y la debida integración de la causa pasiva”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a

acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Con relación al **Derecho a la información**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-487 de 2017, ha señalado lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso (...)"

"(...) De este modo el artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiese causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado "siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional (...)"

"(...) La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas (...)"

"(...) La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información (...)"

En lo atinente al **Derecho de Petición** el artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de QUINCE DIAS siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las

formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

En lo concerniente al **Derecho al Debido Proceso Administrativo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-559 de 2015, enunció lo siguiente:

“(...) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

“(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de

manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley (...)”.

“(...) De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

“(...) “El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)”.

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser

inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, tal como se estableció en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, pues el accionante puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, a los cuales, si es su deseo, puede recurrir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUA**.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **NURY MEJÍA SALAZAR**, identificado con la C.C. No. **55.163.259** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 046 del 01 de abril de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.